



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 3 de diciembre de 2019, declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Roberto Daniel V contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín que había rechazado su pedido de excarcelación en los términos del artículo 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal, que dispone que aquélla podrá concederse “[c]uando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios”.

El tribunal oral fundó la denegación en el artículo 14 del Código Penal que impide la libertad condicional a quienes, como V , han sido declarados reincidentes. La cámara, por su parte, en la citada resolución, desestimó el recurso de la defensa al entender que reiteraba planteos inconducentes que ya habían sido atendidos y resueltos por la sala, con autoridad de cosa juzgada, al revisar el pronunciamiento condenatorio.

En particular, el recurso de casación así denegado alegaba que la declaración de reincidencia habría sido errónea, pues la condena anterior no habría estado firme al momento de comisión del crimen por el que se declaró reincidente a V ; y que la agravación punitiva por reincidencia que disponen los artículos 14 y 50 del Código Penal sería inconstitucional al conculcar el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La defensa interpuso entonces recurso extraordinario federal, en el que se agravó por el hecho de que el *a quo* no dio tratamiento a esas dos objeciones, cuando debería haberlo hecho —según lo postuló— en virtud de la doctrina de Fa-

llos: 328:1108. La sala no hizo lugar a la impugnación y eso motivó esta presentación directa (cf. documentos agregados digitalmente a este legajo como Parte 1 de 8 —copia del escrito de interposición del recurso extraordinario—, Parte 3 de 8 —copia de la sentencia impugnada—, Parte 5 de 8 —copia del auto de rechazo de la apelación federal— y Parte 6 de 8 —que contiene el escrito de la queja—).

–II–

En mi entender, el recurso extraordinario sobre cuya denegación versa la presente queja es improcedente y la presentación directa, por lo tanto, debe ser desestimada.

En lo que aquí interesa, V fue condenado por los hechos que han sido objeto de este proceso —ocurridos el 20 de octubre de 2013 en el complejo penitenciario federal de Marcos Paz— como coautor de los delitos de lesiones y lesiones graves, en ambos casos agravados por el concurso premeditado de dos o más personas, por los que se le impuso la pena de cinco años de prisión, la que se unificó con una anterior en la pena única de doce años de prisión, y se lo declaró reincidente (cf. sentencia de mérito, fs. 2009/2012 y 2033/2075 de las actuaciones principales, agregadas al legajo de la queja, a las que aluden también las referencias que siguen).

En virtud de una impugnación de la defensa, la Sala III de la cámara revisó ampliamente ese pronunciamiento en su sentencia del 4 de septiembre de 2019, en la que, en definitiva, rechazó el recurso de casación deducido. En lo que respecta a la cuestión de la declaración de reincidencia de V —objeto del recurso extraordinario sobre el que versa la presente queja— la sala descartó entonces el planteo de inconstitucionalidad del régimen de agravación punitiva de los artículos 14 y 50 del Código Penal con base en la doctrina de V.E. en la materia (en especial, Fallos: 337:637 y los precedentes allí citados) y respondió a la objeción en el sentido de que la declaración de reincidencia en el caso habría sido errónea.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A este respecto, la defensa argüía que el antecedente en virtud del cual se lo consideró reincidente a V no podía contar como la pena previa que exige el artículo 50 del Código Penal pues, al momento de los hechos, estaba pendiente de solución un recurso de queja por apelación federal denegada —que V.E. desestimaría recién el 16 de septiembre de 2014, mediante su pronunciamiento en los autos H.144, L. XLIX, “Herrera, Gustavo Marcelo y otro s/ causa n° 15.009”— lo que impedía atribuir a la decisión que la había impuesto el carácter de sentencia firme a la luz de la doctrina de la Corte de Fallos: 330:2826.

La sala rechazó la tesis de la defensa al sostener que la pena en cuestión había adquirido ejecutabilidad antes de la comisión de los hechos de la causa, el 13 de agosto de 2013, cuando la cámara de casación denegó el recurso extraordinario federal que la defensa había interpuesto contra la resolución confirmatoria de la condena. De acuerdo con la sala, sería la ejecutabilidad de la pena y no su inmutabilidad —de acuerdo con la distinción que traza V.E. en el precedente de Fallos: 330:2826 invocado por el recurrente— la que sería relevante a los efectos de la declaración de reincidencia (cf. sentencia de casación, fs. 2194/2212; en particular, fs. 2208 vta./2210, donde el magistrado preopinante trató los agravios vinculados con la declaración de reincidencia de V con consideraciones a las que adhirieron los otros dos vocales).

Contra esa decisión la defensa dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, en la que, sin embargo, abandonó el agravio por la cuestión referida a la declaración de reincidencia que sí había planteado en la instancia anterior (cf. fs. 2131/2161, 2187/2190 y 2214/2222). La sala la denegó (cf. fs. 2226/vta.) y eso motivó una presentación directa ante la Corte (cf. informe de fs. 2230) que V.E. declaró inadmisibles el 15 de julio de 2021 (cf. resolución en el expediente FSM 5776/2013/TO1/18/RH4, “Arista, Omar Néstor y otros s/ lesiones leves (art. 89),

privación ilegal libertad (art. 142 inc. 1), homicidio simple y homicidio agravado con ensañamiento – alevosía”).

La solicitud de excarcelación que dio lugar a la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario sobre cuya denegación versa la queja *sub examine*, fue deducida durante la tramitación de esa presentación directa que sería más tarde desestimada el 15 de julio de 2021. La defensa introdujo en esta ocasión las objeciones que no había incluido en la impugnación federal contra la sentencia de casación del 4 de septiembre de 2019. Por ello, el *a quo* afirma —en mi entender con razón— que los agravios que pretende introducir el recurrente por esta vía son tardíos, pues ya han sido contestados al revisar la sentencia de mérito con argumentos que la parte, en ese momento, no impugnó.

Si bien ese defecto es, en mi criterio, fatal para la admisibilidad del recurso intentado (cf., por ejemplo, Fallos: 315:739, 317:170, 324:2962), cabe también observar que los agravios formulados, por las razones que indico brevemente a continuación, son por sí mismos inidóneos para determinar la intervención del *a quo* que el apelante pretende a la luz de la doctrina de Fallos: 328:1108.

Por una parte, la petición de declaración de inconstitucionalidad del régimen de agravación penal por reincidencia, en virtud del cual se ha denegado la excarcelación solicitada, es insustancial y no refuta los argumentos en virtud de los cuales se ha sostenido la doctrina constitucional opuesta a la esgrimida por el recurrente en el precedente de Fallos: 337:637 y sus citas (cf., en especial, las razones desarrolladas en el dictamen de esta Procuración General en esa causa) que son, a su vez, los argumentos en los que basó el *a quo* su pronunciamiento del 4 de septiembre de 2019 en ese punto.

Por otro lado, con relación a la alegada declaración errónea de reincidencia, el agravio remite a la interpretación del alcance del artículo 50 de Código



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Penal y, como tal, por tratarse de un asunto limitado a la hermenéutica del derecho común, es, como principio, ajeno a la competencia extraordinaria de la Corte. A ese defecto debe agregarse que la parte no refuta en su impugnación el argumento central que opuso el *a quo* en su sentencia del 4 de septiembre de 2019, en cuanto a que sería la ejecutabilidad de la pena anterior —y no la inmutabilidad de la sentencia que la dispuso— el criterio pertinente para juzgar como reincidente a quien, como V mientras cumplía una pena con ese carácter cometió un nuevo crimen.

El apelante se limitó a enunciar una lectura distinta del derecho común en juego, por lo que su petición incumplió con la exigencia de fundamentación del artículo 15 de la ley 48, lo que la hacía inadecuada para instar la competencia extraordinaria de V.E. (cf., entre tantos otros, Fallos: 329:734 y 2218, 330:16) y, por la misma razón, incapaz de generar la intervención del *a quo* por la vía del precedente de Fallos: 328:1108.

—III—

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2021 12:18:26